

**DECRETO No. 267-98****EL CONGRESO NACIONAL:**

**CONSIDERANDO:** Que dentro de los fines fundamentales del Estado se encuentra el de propiciar y crear el Marco Institucional y Legal para lograr el bien común promoviendo el desarrollo económico y social del país.

**CONSIDERANDO:** Que para que haya desarrollo económico y social es necesario que el Estado de Honduras facilite la autosuficiencia en el abastecimiento de la energía eléctrica a nivel nacional, evitando al máximo convertirse en un importador de ese rubro y que al mismo tiempo prevenga futuras crisis de energía que nos obliguen a parar o disminuir el funcionamiento de nuestro aparato productivo.

**CONSIDERANDO:** Que debe existir un sistema equilibrado de generación de energía eléctrica, para lo cual es recomendable aprovechar que Honduras cuenta con suficientes facilidades para producir energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y sostenibles de grande y pequeña capacidad, como ser: Hidráulicas, geotérmicas, solares, biomasa, alcohol, eólicas y residuos sólidos urbanos.

**CONSIDERANDO:** Que los países de la región incentivan el desarrollo de pequeños generadores privados de energía eléctrica, se debe dar un trato preferencial a éstos, pues permite por su costo inversiones ajustadas al capital hondureño, favoreciendo el impacto ambiental, el desarrollo sostenible, la protección de las cuencas, la electrificación rural y la creación de empleo.

**CONSIDERANDO:** Que la empresa privada está interesada en llevar a cabo una serie de proyectos no tradicionales como ser, la utilización del recurso viento para producir energía eólica, la energía solar, energía geotérmica, energía de las olas, de mareas y de rocas calientes, así como también, las provenientes abastecidas por biomasa procedentes de cultivos energéticos, de residuos agrícolas, ganaderos agroforestales, el recurso que a través de minicentrales hidroeléctricas de hasta 50 megawats, y los que utilicen como combustible principal residuos sólidos urbanos.

**CONSIDERANDO:** Que únicamente una situación estable legal y un marco normativo que retribuya la energía generada con renovables en los niveles equitativos y suficientes para su desarrollo, se podrá contar con un gran incremento de este tipo de instalaciones, al hacer atractivo el precio a percibir por los productores de electricidad generada por fuentes renovables.

**CONSIDERANDO:** Que el precio de venta de la energía generada con fuentes renovables es uno de los principales incentivos para los inversionistas de proyectos con este tipo de energía; y que países desarrollados como Alemania, Holanda, Dinamarca y España que tienen establecidos un precio superior del costo marginal de corto plazo que se maneja en Honduras, han experimentado un notable incremento de la potencia instalada con energías renovables.

**CONSIDERANDO:** Que es indispensable propiciar el desarrollo sostenible en el área energética y por lo tanto introducir reformas y adiciones al Decreto No.85-98 de fecha 31 de marzo de 1998, con la que se dictan disposiciones para la ejecución de proyectos de generación de energía eléctrica con recursos naturales renovables nacionales.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-**Reformar el Artículo 10 del Decreto No.85-98 del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, adicionándole los numerales 1) y 4), los que en lo sucesivo se leerán así:

**"ARTICULO 10.-**Para garantizar el fomento a proyectos basados en recursos renovables y sostenibles y cuando los productos, servicios o industrialización procedentes de estas plantaciones sean requeridas por el sector privado o público y/o las instituciones estatales se les brindará las consideraciones siguientes:

1.- En el caso de las plantaciones destinadas al uso de biomasa para uso industrial o para generación de energía eléctrica no se crearán nuevas regulaciones que originen recargos en los costos ni restrinjan el desarrollo de los provechos basados en la explotación de recursos naturales sostenibles; salvo a lo que actualmente las rigen a excepción de las de índole ambiental; 2...; 3...; y,

4.- En las licitaciones públicas del Estado relacionadas con la expansión de la generación de energía eléctrica y se encuentren con alternativas que contemplen proyectos de desarrollo con recursos renovables y de cogeneración, se aplicarán en beneficio de estos últimos los incentivos contemplados en el Artículo 14 de la Ley Marco del Sub-sector Eléctrico".

**ARTICULO 2.-**Restituir al Decreto No.85-98 de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, los Artículo 11, 12, 14, 15, 16 y 17, los que se leerán así:

"ARTICULO 11.-Como medidas de política estatal orientado a preservar, conservar y mejorar el ambiente y en concordancia con el Artículo 81 de la Ley General del Ambiente, las personas naturales y jurídicas que conforme a esta Ley, desarrollen proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos naturales renovables nacionales y de cogeneración, gozarán de los incentivos siguientes:

1.- Exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas, únicamente durante el período de la construcción, para todos aquellos equipos, materiales y servicios que serán utilizados en la instalación de la planta de generación;

2.- Exoneración del pago de todos los impuestos tasas y derechos de importación, únicamente durante el período de estudio y construcción, para todos aquellos equipos, respuestos, partes y aditamentos relacionados con la instalación de plantas de generación de energía eléctrica y que provengan de otros países:

3.- Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en operación comercial; y,

4.- Todos los demás beneficios que establecen la Ley de Aduanas en relación con la importación temporal de maquinaria y equipo necesarias para la construcción de los citados proyectos, por el período que dure la construcción. Dicha maquinaria y equipo serán destinados única y exclusivamente para el servicio del Proyecto de Ejecución."

"ARTICULO 12.-Las empresas privadas o mixtas generadoras de energía eléctrica que utilicen recursos renovables y sostenibles y de cogeneración acogidas a la presente Ley, para vender su producto, tendrán las opciones siguientes:

1.- Vender directamente a un gran consumidor o a una empresa distribuidora;

2.- Si la venta es iniciativa propia de la empresa privada o mixta, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), pagará un precio máximo igual al costo marginal de corto plazo vigente a la fecha de suscripción de los contratos, calculado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y dictaminada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), quien lo propondrá a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente para su aprobación.

En aquellos proyectos cuya generación no exceda de 50 MV, el precio de compra tendrá un beneficio adicional del diez por ciento (10%) sobre el costo marginal de corto plazo. Igual beneficio se otorgan a aquellos proyectos de centrales hidroeléctricas que tengan efectos directos en el control de inundaciones. El costo marginal de corto plazo deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" y en un diario de mayor circulación del país, dentro de los primeros quince (15) días de cada año.

Para efectos de contratación, el costo marginal de corto plazo tomado como base para el Contrato de compra, se mantendrá fijo durante toda la vigencia del mismo al año de vigencia del contrato el precio será ajustado conforme al índice de inflación de Estados Unidos de América en ese período, siempre y cuando el índice de inflación sea mayor al 1 1/2% (uno y medio por ciento), en caso de ser menor no requerirá ajuste alguno.

Los contratos de suministro de energía eléctrica que suscriba la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con las Empresas Generadoras que utilicen recursos naturales renovables de energía, nacionales, tendrán una duración máxima de veinte (20) años.

Dichos contratos podrán ampliarse por mutuo acuerdo hasta por el resto de la vida útil del proyecto y el precio de la energía, en esta ampliación de contrato se establecerá de común acuerdo pero nunca podrá ser mayor al costo marginal de corto plazo imperante a esa fecha.

El contrato de suministro de energía será elaborado en base a las negociaciones entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la Empresa Generadora de Energía Eléctrica."

"ARTICULO 14.-El Estado hondureño apoyará las solicitudes de financiamiento para la ejecución de proyectos de generación de energía eléctrica utilizando fuentes naturales renovables y sostenibles y de cogeneración siempre que resulten ser económicamente factibles, sin convertirse en aval, fiador o garante de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Crédito Público vigente."

"ARTICULO 15.-Podrán acogerse al régimen especial establecido en esta Ley aquellas instalaciones de producción de energía que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de bio-carburante, siempre y cuando se realicen actividades de producción en el régimen ordinario:

- 1) Instalaciones abastecidas únicamente por energía solar;
- 2) Instalaciones abastecidas únicamente por energía eólicas;
- 3) Instalaciones abastecidas únicamente por energía geotérmica, energía de olas de las mareas y de rocas calientes y secas;
- 4) Centrales Hidroeléctricas;
- 5) Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, de residuos agrícolas, ganaderos, forestales, cualquier tipo de carburante, biogás u otros derivados de la biomasa y proyectos de cogeneración;

Se entenderá como combustible principal aquel que se ponga como mínimo el noventa por ciento (90) de la energía primaria utilizada;

- 6) Centrales que utilicen como combustible principal residuos sólidos urbanos.

Se entenderá como combustible principal, aquel que suponga como mínimo el noventa por ciento (90%) de la energía primaria utilizada; y,

- 7) Proyectos de cogeneración.”

“ARTICULO 16.-Créase el “FONDO DE DESARROLLO PARA PROYECTO DE GENERACION CON RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y SOSTENIBLES”: que será administrado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con el fin de financiar la elaboración y construcción de proyectos que utilicen fuentes naturales renovables y sostenibles para generación de energía eléctrica que sean de interés nacional.

El fondo será financiado con las recaudaciones provenientes por la aplicación de sanciones contenidas en el Artículo 18 de la LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELECTRICO y las penalidades establecidas en los contratos de energía; más las donaciones hechas por los países amigos para este fin, incluyendo todos los créditos y bonificaciones que países desarrollados donan a Honduras por el oxígeno generado por los proyectos de energía que utilizan recursos naturales renovables y los sostenibles.”

“ARTICULO 17.-Cuando una institución del Estado, centralizada o autónoma descentralizada, patronal o municipal sea la administradora de la fuente de agua, sea ésta potable o de riego, se suscribirá un convenio con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Institución administradora.

Los convenios que se suscriban entre las instituciones del párrafo anterior se normarán de acuerdo a las reglamentaciones que emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente para ese fin.”

ARTICULO 3.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA

Secretario

HERIBERTO FLORES LAGOS

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de noviembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

ELVIN ERNESTO SANTOS LOZANO